

DIARIO OFICIAL No. 28716 Bogotá, viernes 25 de marzo de 1955

**ADMINISTRACION DE PENSIONES  
ALIMENTICIAS EN LAS UNIVERSIDADES**

**DECRETO NUMERO 0584 DE 1955**

**(MARZO 10)**

**por el cual se adscribe al Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior, ICETEX, la administración de las pensiones alimenticias en las Universidades del país.**

**El presidente de la República de Colombia,**

En uso de sus facultades, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que los resultados obtenidos por el **ICETEX**, demuestran la conveniencia de modificar el sistema de gratuidad absoluta de las becas y pensiones alimenticias en las Universidades e Institutos Universitarios del País, sin que por eso deje de prestarse el servicio a los estudiantes pobres que se hagan acreedores a la ayuda del Estado para la coronación de sus cargas profesionales,

**DECRETA:**

**Artículo primero.** Adscribese al Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior, **ICETEX**, la administración de las pensiones alimenticias para estudiantes en la Universidades del país, con el fin de incrementar y hacer rotatorio el fondo destinado a fomentar los estudios universitarios y poner al Instituto en condiciones de apreciar mejor las necesidades y la capacidad de los futuros profesionales que aspiren a continuar estudios de especialización técnica en el Exterior.

**Artículo segundo.** El **ICETEX** administrará el fondo para pensiones alimenticias, teniendo en cuenta los requisitos siguientes:

1°. Las pensiones alimenticias se concederán en calidad de préstamo sin intereses, por períodos de diez meses, a estudiantes aceptados por Universidades que hayan merecido la aprobación del Gobierno Nacional;

2°. Las pensiones alimenticias serán concedidas única y exclusivamente teniendo en cuenta:

a) Las capacidades intelectuales y el mérito personal del solicitante;

b) Su carencia de recursos económicos, y

c) La utilidad de la carrera escogida en orden a satisfacer las necesidades del país.

3°. Los aspirantes a pensiones alimenticias que vayan a cursar de segundo año de Universidad en adelante, deberán presentar la siguiente documentación.

- a) Calificaciones de los estudios universitarios cursados;
- b) Copia de las últimas declaraciones de renta de sus padres;
- c) Certificado de admisión en la respectiva Universidad;
- ch) Formulario de solicitud suministrado por el “**ICETEX**”

4°. Los solicitantes que vayan a ingresar a primer año de Universidad, además de los documentos anteriores, correspondientes a los numerales b), c) y ch) del ordinal anterior, deberán presentar calificaciones completas de bachillerato.

Las pensiones alimenticias podrán ser renovadas siempre que el respectivo beneficiario haya aprobado totalmente sus materias con un promedio correspondiente al 70 % de las calificaciones máximas.

5°. A los beneficiarios que hayan aprobado todas sus materias con un promedio mínimo del 85% de las calificaciones máximas, se les condonará totalmente el préstamo correspondiente al año respectivo. Aquellos que las hayan aprobado con el promedio del 75 al 84 %, amortizarán con esas notas el 50% de la deuda.

**Artículo tercero.** Créase una junta integrada por el Ministerio de Educación Nacional o su Delegado, el Secretario Económico de la Presidencia y el Director de “**Icetex**” o su representante, para que adjudique las pensiones alimenticias, señale la cuantía de cada una de ellas y la forma de pago, y expida la reglamentación correspondiente.

**Artículo cuarto.** En los Presupuestos de las próximas vigencias se destinará al fondo de pensiones alimenticias que administre el **ICETEX** una suma no menor de cincuenta mil pesos (\$50.000.00).

**Artículo quinto.** El **ICETEX** podrá contratar con los Departamentos que tienen votadas partidas para becas en las Universidades la administración de dichos fondos, en las mismas condiciones en que lo hará con el servicio que se le adscribe por el presente Decreto.

**Artículo sexto.** Quedan suspendidas todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto, el cual rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 10 de marzo de 1955.

General Jefe Supremo **GUSTAVO ROJAS PINILLA**,  
Presidente de Colombia

El Ministro de Gobierno,

**Lucio Pabón Nuñez.**